REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-**2021-00207**-00

Se decide la tutela de **Lady Yurlay Carvajal González en nombre propio y representación de su menor recién nacido** contra **Registraduría Distrital – Registraduría Auxiliar de Kennedy**, por la presunta vulneración del derecho a la nacionalidad.

Antecedentes

1. La accionante informó que su hijo nació el 2 de febrero de 2021, y cuando hizo trámite de registro en la Registraduría Auxiliar de Kennedy Américas el 17 de febrero, se lo negaron porque el certificado de nacido vivo tenía el sello de la Clínica Palermo pero no del médico que lo expidió. Cuando acudió a la institución médica, le indicaron que de conformidad con la circular No. 008 para ese trámite es suficiente el sello del hospital. Con todo, además de la vulneración de los derechos del menor por el no registro, se ve afectada por no poder realizar las gestiones de su licencia de maternidad y la afiliación del menor al SGSSS.

2. La Registraduría Distrital – Registraduría Auxiliar de Kennedy manifestó que asignó cita de atención para el lunes 29 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m., momento en el que evaluará lo relacionado con el registro civil de nacimiento del hijo de la accionante, salvaguardando lo previsto en el Decreto 1171 del año 1997. Además, arguyó que le informó que en caso de que el certificado de nacido vivo no haya sido corregido por el Hospital en que nació el menor deberá presentarse con dos testigos que den fe del tiempo, modo y lugar del nacimiento, razón por la cual solicitó denegar la protección por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Dentro del trámite de la demanda de amparo se ordenó la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, Clínica Palermo y EPS Famisanar, quienes emitieron su pronunciamiento en los siguientes términos.

3.1. Famisanar EPS alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva porque corresponde a la Registraduría Auxiliar de Kennedy la satisfacción de lo reclamado. Agregó que el menor nacido el 2 de febrero de 2021 se encuentra afiliado a su entidad en el régimen contributivo con estado activo a la espera de que la progenitora allegue el registro civil de nacimiento del niño a fin de actualizar los datos de afiliación.

3.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil sostuvo que, para realizar la inscripción del hijo de la accionante, debe presentarse como denunciante cualquiera de las personas discriminadas en el art. 2.2.6.12.3.5 del Decreto 356 de 2017 con alguno de los siguientes documentos: *i) Certificado de nacido vivo; ii) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del párroco; iii) Declaración Juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.*

Y para el caso en análisis la Registraduría Auxiliar de Kennedy Américas programó una nueva cita para el día 29 de marzo, la cual se notificó a la tutelante y se le precisó que en

caso de que no se corrija el certificado de nacido vivo que aportó inicialmente, debe presentarse con dos testigos.

3.3. La clínica Palermo manifestó que carece de competencia para expedir el registro civil del menor hijo de la accionante; además resaltó que no ha denegado o condicionado atención en salud a la paciente, por lo que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular[1], acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El registro Civil de Nacimiento en palabras de la Corte Constitucional "…*es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.* …"[2].

En el caso particular, se aportó el *Certificado de Nacido Vivo para el registro civil el cual cuenta con sello del área de Ginecología y Obstetricia de la Clínica Palermo, y* se confirmó el agendamiento de *cita para la protocolización del registro de nacimiento del menor recién nacido, la cual se agendó para el día 29 de marzo de 2021, y por llamada realizada por el Despacho, se logró verificar fue informada a la señora Lady Yurlay Carvajal González[3].*

De la valoración de todo lo anterior, especialmente las gestiones adelantadas por la Registraduría Distrital – Registraduría Auxiliar de Kennedy, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional se agendó una nueva cita para resolver la situación civil del menor hijo de la señora Lady Yurlay Carvajal González y además dieron alternativas como la presentación de 2 testigos que den fe del nacimiento, a fin de realizar el acta civil de nacimiento, esto, en caso de que no se corrija para dicha fecha la certificación de nacido vivo emitida por la Clínica Palermo, razón por la cual el amparo solicitado será denegado,

[1] De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".
[2] Sentencia T-241/18.
[3] Ver informe adjunto.

esto, partiendo de la buena fe de la Registraduría Auxiliar, quien deberá adelantar el trámite de registro del menor en la fecha programada y sin mayor dilaciones, siempre y cuando se acaten los parámetros normativos previstos los Decretos 1260 de 1970 y 356 del año 2017, a lo que se suma que en la llamada realizada con la tutelante, manifestó apoyar su trámite en 2 testigos que la acompañarían el día 29 de marzo del año en curso, quienes rendirían su declaración respecto del nacimiento del menor, de ser necesario.

En este caso, considera el despacho que el propósito buscado con la acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que se configura un hecho superado[4].

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE

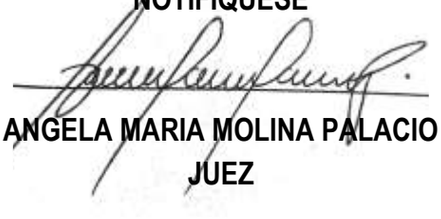

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2019. "…[e]l hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna…"

CEAM

Código de verificación:
b77df8656ff53496cda283ea28981a8910399cab7df006074d5312c3bf49e315
Documento generado en 25/03/2021 08:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CEAM